

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Conflicto de competencia**
Rad. Nro. 110013103024**20240006500**

Una vez examinado el plenario se encuentra que este Despacho no puede conocer del presente litigio, dado que no es el superior funcional en común de las dos sedes judiciales en disputa.

Al respecto, el artículo 139 del C.G.P. indica que *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto **se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"* (se resalta).

En el caso de análisis, la señora MARIZOL ORTÍZ CLAVIJO realiza petición de practica de medida cautelar previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., a fin de que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157 – 115150 ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio Arbeláez, Circulo registral de Fusagasugá, por cuenta de la sucesión ROSA ANA RODRIGUEZ Q.E.P.D.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, quien conoció primeramente de la solicitud, en auto de 25 de agosto de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, señalando que el Juez competente era el Promiscuo Municipal del Municipio de Arbeláez, Cundinamarca, dado que allí se encuentra ubicado el bien materia de cautela.

Por su parte, el Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez, Cundinamarca, mediante auto de 1º de noviembre de 2023 propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que el conocimiento del asunto reposa en el juez del lugar donde pudiera adelantarse el proceso de sucesión; esto es, el del ultimo domicilio del causante. Por dicha razón, indicó que como la medida cautelar peticionada tiene como fundamento la sucesión de la señora Rosa Ana Rodríguez, es el Juez Tercero Municipal de Fusagasugá el competente para conocer de la medida previa, dado que en dicho municipio tuvo su último domicilio la causante. No obstante, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para que se dirimiera el conflicto de competencia.

Sin embargo, advierte esta sede que quien debe resolver el conflicto de competencia es el Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dado que es el superior funcional común de las dos sedes judiciales enfrentadas, comoquiera que ambas pertenecen a dicho circuito judicial.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente conflicto de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA para lo de su competencia. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075d4d0a5b9a3d4feb0f46f150eaa3791a0d55d67008219cdb1b3e1379cf32c6

Documento generado en 05/04/2024 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>